

RESOLUCION N° 113/2024

Paraná, 31 de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La creciente cantidad de casos en los que se observan conductas que encuadran en las infracciones contempladas en la Ley N.º 14.346 sobre "Malos tratos y actos de crueldad contra animales", así como la destacada labor de la Unidad Fiscal de Atención Primaria en esta ciudad y otras localidades de la Provincia de Entre Ríos, en relación con la protección de los derechos de los animales.-

A partir de las experiencias recolectadas, es fundamental establecer pautas de actuación que permitan un tratamiento adecuado en la sustanciación procesal de las investigaciones por maltrato animal. Esta necesidad surge del incremento en la carga de causas que tramitan los Fiscales de la Provincia, y responde al desafío de conjugar la tutela de los intereses generales de la sociedad con la eficiencia y los recursos disponibles del Ministerio Público Fiscal.-

Que el Derecho Animal, como una rama emergente del Derecho, reconoce a los animales como seres sintientes y titulares de derechos. En esa línea, tanto el Ministerio Público Fiscal como la jurisprudencia de la Provincia han afirmado que los animales son víctimas no humanas con derechos. Este enfoque ha sido expresado en fallos recientes, como el caso "Gobatto Claudio Sebastián s/ Infracción a la Ley N.º 14.346", el

cual destaca el carácter de delito pluriofensivo del maltrato animal, protegiendo no solo la vida e integridad del animal, sino también los sentimientos humanitarios y la diversidad biológica, valores considerados bienes jurídicos complementarios.-

Asimismo, se reconoce la legitimación procesal de asociaciones intermedias en causas de índole no patrimonial, permitiéndoles actuar como querellantes en representación de los animales, conforme a la normativa vigente y jurisprudencia citada. Dichas asociaciones y otros actores involucrados, como los proteccionistas, podrán aportar pruebas y proponer medidas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.".-

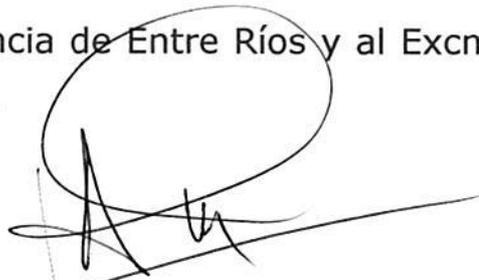
Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

RESUELVO:

1º) APROBAR EL "PROTOCOLO DE ACTUACION EN MALTRATO ANIMAL".-

2º) OFICIAR al COLEGIO DE LA ABOGACIA de Entre Ríos para su conocimiento.-

3º) Notificar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y al Excmo. S.T.J., y oportunamente archivar.-



JORGE EMILGAR LUCIANO CABALLERO
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MALTRATO ANIMAL

La creciente iniciación de actuaciones con motivo de conductas que resultan subsumibles en los injustos previstos por la ley Nº 14.346 de "Malos tratos o actos de crueldad contra animales", como así también el trabajo llevado adelante por la Unidad Fiscal de Atención Primaria de esta ciudad y otras localidades de la Provincia.

Que en consecuencia, resulta necesario -en base a las experiencias recogidas- brindar un adecuado tratamiento a la sustanciación procesal de las investigaciones vinculadas a los delitos previstos en dicha ley, teniendo en cuenta además, la carga de causas que tramitan los fiscales de la Provincia de Entre Ríos, estableciendo pautas de trámite e investigación por causas iniciadas con motivo de graves hechos de maltrato o crueldad animal, que configuran junto a otros ejes, nuevos paradigmas y desafíos en el abordaje de la tutela de intereses generales de la sociedad, - donde se reclama justicia desde la sociedad civil ante el maltrato animal -, lo que debe armonizarse con la eficacia del avance de investigaciones y los recursos disponibles por el Ministerio Público Fiscal.

El Derecho animal, constituye una nueva rama del Derecho que integra los llamados Derechos de tercera generación.

Tanto este Ministerio Público Fiscal, como la jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos, han reconocido a los animales su calidad de víctima, de sujeto no humano titular de derechos y ser sintiente.

Así, entre otros, lo hemos sostenido y fue plasmado en la Sentencia recaída en legajo caratulado "**GOBATTO CLAUDIO SEBASTIAN S/ INFRACCION A LA LEY Nº 14.346 y otros**", - de fecha 5 de Julio de 2024 -, que refirió: "...Es un delito de resultado material contra la vida o la salud del animal, también es un delito común que puede ser cometido por cualquiera, incluso por omisión, es decir "dejar de hacer", cuando el agente se encuentra en posición de garante. Comportamientos tales como torturar o golpear con maldad o brutalidad, causar una muerte agónica o no, una mutilación orgánicamente grave, la privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente, o descuidando la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue causándole al animal sed, hambre, insolación o dolor considerables, resultan captados por la norma. Como se advierte, la tendencia normativa en nuestro país ha sido la de individualizar y sancionar a aquellas personas que perpetren actos de maltrato y crueldad en relación a animales no humanos, debiendo señalar que el iter computa como jalón insoslayable la adhesión en 2017 de la provincia de Entre Ríos a la

Declaración Universal de los Derechos de los Animales [ONU; 1978] por medio de la Ley N° 10547.- ...”.

En otro aspecto del tema bajo análisis, cabe destacar que la C.S.J.N. ha otorgado legitimación procesal en cuestiones no patrimoniales a asociaciones intermedias, siempre que las mismas acrediten su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva.

Tanto desde este Ministerio Público Fiscal, como la jurisprudencia de la Provincia se ha reconocido el derecho a que sean representados por Asociaciones cuyo estatuto les permita constituirse en parte querellante, entre otros, en el Legajo citado precedentemente **“GOBATTO”** y en **“GIMENEZ, DANIEL ALEJANDRO -Infracción a la ley N.º 14.346 (maltrato crueldad animal) – s/ RECURSO DE CASACIÓN”** Expte N.º 1157/23, Sentencia de fecha 22 de Mayo de 2024, en la que se expresó: **“...Así, desde una postura biocéntrica, en que el animal es el sujeto de protección y titular de derechos, asumiendo que por su propia naturaleza no puede representarse a sí mismo, alguien debe asumir ese rol”**

Continuando su análisis citó: *“...se entiende que el bien jurídico protegido es el derecho genérico que tiene todo ser vivo a no ser maltratado con ensañamiento o el sentimiento de la colectividad que no tolera este tipo de maltrato y que se ve fuertemente herido ante este tipo de comportamiento.*

“...En línea con esto, tenemos que admitir que no se tutelan únicamente los sentimientos humanos de piedad o lástima hacia los animales sino que se protege a los animales frente a los sufrimientos que les puedan causar o inferir los seres humanos, se protege a los animales, a los cuales se les reconoce una capacidad de sentir dolor y de padecer, y con ello se reconoce que son sujetos dignos de protección”

“...Puede decirse que estamos ante un delito pluriofensivo, que plantea la protección del animal doméstico desde la perspectiva ambiental, aunque de manera específica sea identificable la tutela al animal doméstico como un ser vivo y no en atención a su valor patrimonial...donde se busca su bienestar general, partiendo de que la Sociedad como titular del bien jurídico protegido en base a sentimientos, sensaciones o inquietudes netamente humanas declara así la necesidad de evitar que los animales sufran injustificada e innecesariamente”

“...Recordemos que hemos afirmado que el bien jurídico protegido por estas leyes es pluriofensivo y de naturaleza colectiva, pues no sólo tutelan la vida e integridad física y psíquica de los animales allí comprendidos (bien jurídico preponderante o principal) sino también los sentimientos humanitarios de piedad hacia los animales y la diversidad biológica (bienes jurídicamente complementarios).”

"...De tal modo, siguiendo con el razonamiento que acuerda pluriofensividad a la figura, y en la medida que algunos de los bienes tutelados son por naturaleza colectivos o difusos, ello habrá de repercutir en la capacidad de intervención de ONGs en calidad de querellantes – en función del art. 82 del CPPER – pero a raíz de lo dispuesto por el art. 78 del código ritual" (sic) (Confr. Sentencia citada supra)

En base a las consideraciones antes expuestas, disponemos establecer el siguiente **PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN**, a fin de que en las causas iniciadas por violación a la ley 14.346, se proceda del siguiente modo:

I.-) En los casos en que tengan intervención personas jurídicas cuyo objeto sea la protección de los derechos de los animales previstos en la ley 14.346, podrán proceder de conformidad a lo normado en los arts. 77 y 78 del C.P.P.E.R. aquellas en cuyos estatutos se consigne como objeto la representación legal de los animales. Se entenderá facultado en los términos de mención, el Colegio de Abogados de Entre Ríos- Instituto de Derecho Animal - , conforme listado de profesionales que comuniquen a esta Procuración general.

II.-) En relación a la intervención de las personas e instituciones mencionadas, como así también los "proteccionistas" que realicen denuncias, atento a que por su trabajo habitual y cercanía con cada caso se encontrarán en mejores condiciones de aportar evidencias, como también de proponer medidas para la investigación y esclarecimiento del caso, deberán acompañar todas las evidencias que dispongan en su poder y/o conocimiento al momento de realizar la denuncia, especificando domicilios, lugares, nombres de testigos y/o posible/s responsable/s del hecho, fotografías, videos, informes veterinarios, etc, a fin de agilizar la investigación y el pedido de medidas de protección que correspondan por parte de los fiscales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria.

III).- FORMA DE ACTUACIÓN: Recibida la primera comunicación en la Unidad de Atención Primaria (o unidad fiscal equivalente en la Provincia) y establecida la gravedad del caso, - lo que se evaluará en base a la perversión de la conducta realizada y/o el sufrimiento inferido al animal -, debiendo contarse para ello, sí o sí con informe MÉDICO VETERINARIO-. se determinará su remisión a la unidad de Investigación y Litigación (o fiscalía equivalente en la provincia) para su tramitación.

En casos de menor gravedad que no estén comprendidos en la pauta de política criminal antes mencionada, deberá darse intervención al área de salud animal del MUNICIPIO o similar existente en la jurisdicción y no se procederá al secuestro del animal.

- En el marco de la Unidad de Atención Primaria o equivalente -en los casos que ameriten- previa determinación de caso de maltrato, pero que NO AMERITE IMPUTACIÓN PENAL, y que por ende no sea remitido a la unidad de litigación e investigación (o su equivalente) ; se podrá optar por la CONCILIACIÓN con el denunciado/a teniendo como premisa la condición de ENTREGA VOLUNTARIA del animal por parte del presunto agresor, ya que al existir maltrato el animal, éste no debe ser devuelto a quienes lo maltrataron.

- Asimismo, en casos excepcionales cuando el maltrato sea de menor gravedad, y las condiciones personales del denunciado/a lo permitan, -previa entrevista con el/la supuesto/a agresor/a-, la CONCILIACIÓN podrá ser realizada con el cumplimiento de normas de conducta por un plazo determinado, finalizado el cual y verificado su cumplimiento, se podrá proceder a la entrega definitiva del animal, actuando del siguiente modo: 1-se dispone entrega provisoria por un tiempo determinado; 2-se indica como norma de conducta las pautas para mejorar la condición del animal brindadas por el veterinario; 3- se realiza un seguimiento del caso por parte de personal policial con intervención de veterinario. Finalizado el plazo y constatado el cumplimiento del acuerdo, se podrá realizar la ENTREGA DEFINITIVA DEL ANIMAL. Caso contrario, ante el incumplimiento de las pautas fijadas, el animal podrá ser secuestrado a fin de hacer cesar los efectos del delito.

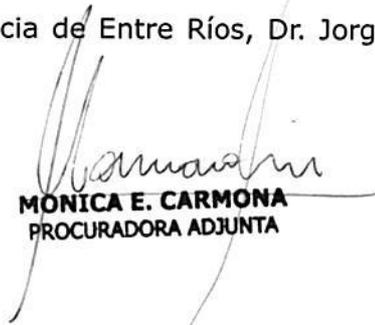
- Se debe **tener en cuenta**, que si se dispusiera el secuestro de un animal en razón del presunto maltrato o crueldad y su guarda en alguna fundación/asociación/proteccionista y luego se dispusiera a través de una conciliación la devolución del animal al propietario, **deberá resolverse también el pago de los gastos derivados del mantenimiento del mismo en razón de lo establecido en el art. 587 inc. c) del C.P.P.E.R. .-**

En este supuesto la devolución del animal secuestrado a su propietario lo será en carácter de depositario hasta tanto éste reintegre los gastos que ocasionó el resguardo del mismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 587 inc. c) del C.P.P.E.R., y/ o sin perjuicio del derecho de retención que corresponda a la asociación/fundación o proteccionista que brindó cuidado al animal, a tenor de lo previsto en los arts. 3939 y sgtes. del Código Civil, luego de lo cual se hará la entrega definitiva.

IV.-) Elevar al Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, para su aprobación.-

Paraná, 30 de octubre de 2024.-


M. Jimena Ballesteros
Agente Fiscal


MONICA E. CARMONA
PROCURADORA ADJUNTA